

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 008-12-SAN-CC

CASO N.º 0085-09-AN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento ha sido propuesta por María Alexandra Anchundia Ávila, Dra. Melida Adriana Pumalpa Iza, Wilton Guaranda Mendoza, David Alberto Cordero Heredia y Rodrigo Trujillo Orbe, en sus calidades de asesores legales de la Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos INREDH, en contra del juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, Dr. Germán González del Pozo.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento, certificó el 21 de agosto del 2009 que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de esta causa, y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas la admitió a trámite el 08 de diciembre del 2009.

La Tercera Sala de Sustanciación, conformada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Herrera Betancourt, avoca conocimiento de la causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Régimen de Transición, incluido en la Constitución, y luego del sorteo correspondiente de la causa, el 06 de enero del 2010 asume la competencia, en calidad de juez sustanciador, mediante sorteo de rigor, el Dr. Patricio Herrera Betancourt.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 436 numeral 5 de la misma Constitución, y de los artículos 49 y 74 al 78 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la Tercera Sala de Sustanciación procede al conocimiento de la presente acción, como se advierte del memorando N.º 864-CC-SG-2009, que obra a fojas 66 del proceso.

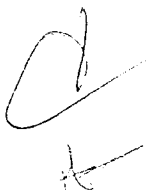
Detalle de la acción propuesta

Antecedentes, descripción del incumplimiento y fundamentos de derecho

Señalan los accionantes que el ingeniero Carlos Avellán Arteta, representante de la empresa pulidora de chatarra ADELCA, inició en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, una demanda de confesión judicial, como diligencia preparatoria, signada con el número 0160-2008, en contra de Ligia Raquel Pillaguano Collaguazo, para que rinda confesión judicial respecto de algunos hechos ocurridos entre la empresa ADELCA y pobladores del barrio “El Rosal” parroquia Tambillo, cantón Mejía, provincia de Pichincha. Señalan los accionantes, a nombre de Ligia Raquel Pillaguano Collaguazo, que han luchado por defender el medio ambiente al verse amenazado su entorno o sector en el que habitan por la construcción de una planta fundidora de metal por parte de la compañía ADELCA. Esta actitud ciudadana ha provocado que los directivos de ADELCA hayan iniciado procesos penales y civiles en contra de los pobladores del barrio El Rosal; es así que, en el caso que nos ocupa, la señora Raquel Pillaguano ha sido llamada por segunda ocasión para que rinda confesión judicial sobre el mismo tema. Además, señalan que se han utilizado confesiones judiciales, justamente para fundamentar acciones penales.

Añaden que las acciones de protesta son actos de resistencia legítima realizados con el ánimo de salvaguardar un bien jurídico de protección pública, como lo es el ambiente, por el cual fueron víctimas de acusaciones falsas y desproporcionadas, y se han iniciado acciones jurídicas en su contra, criminalizando y hostigando judicialmente su legítimo derecho a la resistencia.

Situación que al ser de conocimiento de la Asamblea Nacional Constituyente de plenos poderes luego del trámite interno respectivo, el 14 de marzo del 2008, otorgó **amnistía general**, por los hechos que motivaron la persecución en contra, de los defensores de derechos humanos y el medio ambiente.



Señalan los actores que a pesar de ser la señora Ligia Raquel Pillaguano Collaguazo, beneficiaria de la amnistía general, por ser parte de los pobladores de “El Rosal” y constar expresamente en los cuadros respectivos, el juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, pese a que esta acción ya existía al momento de la Resolución de la amnistía, continúa con el trámite de la confesión judicial N.º 0160-2008, en el que es llamada a confesar por pedido del representante legal de ADELCA, señor Carlos Avellán Arteta, incumpléndose por parte del antes mencionado juez, la resolución de Amnistía General de la Asamblea Constituyente; que se han opuesto mediante escrito fundamentado y han solicitado el archivo de esta diligencia, pese a lo cual se ha insistido en llamar a confesar a la antes mencionada señora Pillaguano Collaguazo.

Que en el informe de mayoría de la Mesa de Legislación y Fiscalización existe un cuadro de los procesos y las acciones preprocesales que se presentaron a la Asamblea Nacional, en el que la compareciente consta como afectada en otros procesos similares que fueron iniciados por la misma persona, observándose claramente la persecución que se inició contra los pobladores de El Rosal, por lo que la decisión de los asambleístas no debió ser inobservada por el juez. Dice: “que las decisiones de la Asamblea, de conformidad con el artículo 1, son jerárquicamente superiores a cualquier norma de orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna; que los jueces y Tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. ...” Que cuando la Asamblea Nacional Constituyente resuelve dar amnistía a favor de los pobladores de El Rosal, la señora Pillaguano fue beneficiaria.

Identificación de los derechos presuntamente comprometidos por el incumplimiento



Finalmente, acota que se han violado derechos como el debido proceso, ya que en su providencia del 3 de julio del 2008, ante la petición de archivo presentada con fecha 9 de abril del 2008, puesto que ya existía resolución de amnistía de la Asamblea Constituyente, se volvió a señalar día y hora para que rinda confesión; que se ha violado la seguridad jurídica, que equivale a la certeza práctica del derecho, razón por la que el juez, al momento que tuvo conocimiento de la resolución de amnistía, debió aplicarla de forma inmediata, evitando cualquier exceso formalista que se convierta en obstáculo procesal. Con estos antecedentes, los accionantes, con fundamento en las normas contenidas en los artículos 93 y 436 numeral 5. de la Constitución de la República, y los artículos 49 y 74 al 78 de las Reglas de Procedimiento para el

Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, presenta acción por incumplimiento para hacer efectivo el cumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general.

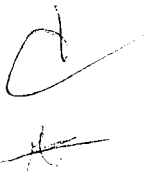
Petición concreta

Solicitan que se disponga el archivo del trámite de confesión judicial N.º 0160-2008; la destitución del juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, Dr. Germán González del Pozo; que se declare que la amnistía fue concedida a los defensores de Derechos humanos que de alguna manera se han visto en la necesidad de ejercer el derecho de reclamo en defensa de los recursos naturales, y vivir en un ambiente libre de contaminación, y por último, la devolución de costas, por el tiempo que duró el litigio.

Contestación a la demanda

En la contestación a la demanda que hace el doctor Germán González del Pozo, juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, y que consta a fojas 72 del expediente, manifiesta que la infundada e inmotivada acción de incumplimiento por haber incumplido lo dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente el 14 de marzo del 2008, no rige para el presente caso, pues la señora Ligia Raquel Pillaguano Collaguazo, no es beneficiaria de la amnistía general, razón por la cual en su condición de juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, continúa con el trámite de la Confesión Judicial N.º 0160-2008, en la que es llamada a confesar, por pedido del representante legal de ADELCA, señor Carlos Avellán Arteta.

El juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, entre otros señalamientos, sostiene que efectivamente, en el Juzgado a su cargo se lleva adelante el Acto Preparatorio de Confesión Judicial N.º 0160-2008, el cual en esencia no es una demanda, en consecuencia, no puede llamarse proceso, y menos proceso penal, es antecedente del mismo, como los mismos accionantes lo afirman, y al no ser un juicio o un proceso, no podría ser beneficiaria de la amnistía general: que la confesión es un acto preparatorio de juicio, es un antecedente, y más aún no se conoce si trascenderá a proceso, ni a qué clase de proceso, por lo que mal hacen los accionantes en adelantarse a afirmar que luego de la confesión se pretenderá un juicio penal, por lo que no existe proceso penal del cual deba amnistiarse a la ciudadana Ligia Raquel Pillaguano Collaguazo.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 49 y 74 al 78 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, aplicables al presente caso en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Naturaleza de la acción por incumplimiento

Dentro del sistema de garantías de derechos previsto por la Constitución de la República, consta la acción por incumplimiento, cuyo objeto es garantizar la aplicación de las normas del sistema jurídico y el cumplimiento de sentencias e informes de organismos de derechos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, como lo establece el artículo 93 de la Constitución de la República.

Por su parte, el artículo 436 numeral 5 de la Constitución, al establecer el ámbito de las competencias de la Corte, señala: “conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias”.

El fundamento de esta acción es la necesidad de garantizar el cumplimiento y el respeto del sistema jurídico, ante el desconocimiento o falta de aplicabilidad de normas jurídicas que se encuentran vigentes, o resoluciones contenidas en actos

administrativos de carácter general, sea cual sea su naturaleza o jerarquía, emanados por los distintos organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, de los gobiernos secciones y demás organismos y entidades que componen la administración pública, lo que determina que dichas resoluciones, al haber sido expedidas siguiendo los procedimientos legales previstos, rijan o vayan dirigidos no para determinados o puntuales ciudadanos, sino que los mismos tengan efectos generales, estén destinados a un sector de la población, podríamos decir a manera de ejemplo los jubilados del IESS, los sectores discapacitados, etc., o para una generalidad los afiliados del IESS, personas de la tercera edad, o trabajadores del país etc. Esta acción constituye un mecanismo que permite la exigibilidad de la vigencia del sistema jurídico, y cuya consecuencia es la garantía de la seguridad jurídica, en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías de derechos ni encuentran causas de reclamo en la vía ordinaria.

Al respecto, esta Corte ha determinado los presupuestos bajo los que opera la nueva garantía jurisdiccional de derechos, en la siguiente forma:

“En cuanto a su objeto:

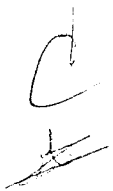
- a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y
- b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:

- a) La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible;
- b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias”¹.

Esta acción pone a disposición de los particulares un mecanismo que permite exigir a las autoridades la realización de un deber que ha omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de Derechos

¹ Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009



Humanos, atacando el voluntarismo o discrecionalidad en su cumplimiento, de manera que los respectivos mandatos tengan concreción en la realidad.

Contenidos y objeto del Mandato Constituyente

De acuerdo con el informe anexo del mandato elaborado por la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización, en el punto 4.1 señala, bajo el título “La justicia como instrumento de persecución a líderes sociales” la situación por la que atraviesan muchos líderes sociales en el Ecuador es altamente crítica, pues en cada caso en que estos asumen la exigibilidad de sus derechos, han sido objeto de amenazas, intimidaciones, persecución, enjuiciamientos y otras acciones dirigidas a desprestigiarlos y a desmotivar su trabajo [...] El hostigamiento por medio de demandas administrativas y denuncias penales, pretende encarcelar inmediatamente a líderes y pobladores que presentan la mayor resistencia, tienen liderazgo y gozan de legitimidad en las comunidades o a activistas ambientales, utilizando la figura del delito flagrante, de la institución de la orden judicial, de la prisión preventiva y de la perversa identificación entre los hechos políticos de resistencia con delitos tipificados en el Código Penal [...] enfrentando a poderes particulares y públicos y recibiendo hostigamientos directos que generalmente terminan en enjuiciamientos judiciales infundados”.[...] La protesta social se inicia generalmente cuando las empresas no cumplen con requisitos básicos de consulta previa, decisión de la comunidad, estudios de impacto ambiental, incumplen las exigencias legítimas de la sociedad de transparentar licitaciones o concesiones, o cuando manipula y divide a la comunidad”.

Con fundamento en el derecho a la dignidad humana, el derecho a la resistencia o rebelión, la legítima defensa de la naturaleza, y los derechos humanos, y tomando en consideración que según la doctrina, la amnistía cumple una importante finalidad política, que es la de conseguir o al menos contribuir a la paz, al orden, a la concordia nacional, otorgó amnistía para todas las personas pobladoras del barrio El Rosal, parroquia Tambillo, cantón Mejía, provincia de Pichincha, aunque en muchos de los casos no se logró ingresar los números y los nombres de los expedientes, una de ellas, la señora Ligia Pillaguano perseguida por ser parte de la directiva, y estar abanderada de la lucha contra el deterioro ambiental, la defensa del agua y la calidad ambiental, afectadas y vulneradas por el proyecto industrial ADELCA.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual del año 2006, acerca de la situación de defensores de derechos humanos en América, ha manifestado: “otro aspecto de mayor preocupación es la utilización

de acciones legales contra las defensoras y defensores, tales como investigaciones o acciones penales o administrativas, cuando son instruidas **con el objeto de acosarlos y desprestigiarlos**. En algunos casos, los Estados utilizan tipos penales que restringen, limitan o coartan los medios utilizados por las defensoras y defensores para realizar sus actividades” [...] Las empresas transnacionales y nacionales, para criminalizar la defensa de la naturaleza y de los derechos humanos, se han valido, por lo tanto de la misma ley, de los jueces y tribunales penales, de las autoridades públicas y del aparato de represión del Estado”.

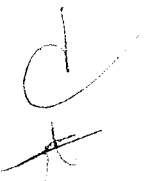
Problemas jurídicos planteados

Del contenido de la demanda y sus pretensiones, la Corte establece los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Cabe interponer esta acción para exigir el cumplimiento de un mandato constituyente?

En relación a esta interrogante, cabe precisar que la Asamblea Constituyente del 2008 expresó su voluntad suprema a través de instrumentos como los denominados Mandatos Constituyentes, cuya localización jerárquica en el entramado de la normativa jurídica se evidencia si efectuamos una analogía simple y lógica, clasificándolos bajo los mismos parámetros del órgano del que proviene; en ese sentido, si la Asamblea Constituyente del 2008 fue de plenos poderes, es fácil colegir que los Mandatos Constituyentes dictados por dicha Asamblea ocupan un lugar privilegiado en la jerarquía normativa ecuatoriana. De esta manera, el contenido de la Amnistía del 14 de marzo del 2008, denominada "Derechos Humanos Criminalizados", emitido por la Asamblea Constituyente, en concordancia con el Mandato N.º 1, artículos 2 y 3 tiene el carácter de vinculante y posee superioridad jerárquica ante los poderes constituidos, ya que emanó del Pleno de la instancia constituyente, y en ejercicio de sus plenos poderes, incluido el legislativo; por tanto, la Amnistía, objeto de análisis, conforma el sistema jurídico ecuatoriano y posee una disposición clara de hacer, en función de los beneficiarios y destinatarios de la Amnistía, por lo que no está sujeto a impugnación y tampoco es susceptible de incumplimiento por autoridad alguna del poder estatal instituido.

Por otro lado, partiendo de la aplicación jurídica de la subsunción, al emanarse la Amnistía N.º 4, denominada "Derechos Humanos Criminalizados", conforme el Mandato N.º 1, se convierte en norma constitutiva del sistema jurídico



ecuatoriano y tampoco puede ser susceptible de impugnación alguna por ningún poder constituido, sino tan solo ser susceptible de aplicación,

cotejándolo con el listado de beneficiarios de la misma. Mandato que al tener el carácter de norma vinculante se enmarca en el ámbito de la denominada Acción por Incumplimiento, contenida en el artículo 93 de la Constitución vigente. La Constitución de la República, en su artículo 86 numeral 3, relacionado con las Disposiciones Comunes para las Garantías Jurisdiccionales, obligan al juez constitucional a que al momento de resolver la causa en sentencia verifique la violación de un derecho, para lo cual deberá disponer la reparación integral, así como especificar las obligaciones, tanto positivas como negativas, que deba cumplir el destinatario de la decisión constitucional y las circunstancias en que deben cumplirse.

¿Incumple el juez vigésimo de lo Civil de Pichincha con el Mandato Constituyente?

Los accionantes dentro del proceso han alegado la pertinencia del cumplimiento de la amnistía en su favor, al haber sido considerado e incluido en forma expresa e inequívoca en el informe anexo del mandato, elaborado por la mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización: su identidad, el supuesto delito imputado, el número de la causa y la judicatura en la que se pretende nuevamente someterla a confesión judicial, mismo que se haya determinado en el anexo del referido informe como **3.2.- CASOS DE CRIMINALIZACIÓN: MATRIZ ACTUALIZADA**, que en el casillero POR DEFENDER EL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL consta el Caso 2 **El Rosal/ ADELCA, Pobladores del barrio El Rosal-parroquia Tambillo-cantón Mejía – Pichincha**, afectados por el proyecto industrial ADELCA, y en la celda referida Persona/s demandada/s consta: **Ligia Raquel Pilaguano Collaguazo**; en la celda del Número de expediente/ instancia judicial dice Exp. No 2007- 0982 Juzgado 1ero Civil de Pichincha; en la celda Estado del proceso dice: **Confesión Judicial en contra de la demandada** (fojas 32 del expediente).

El Mandato Constituyente N.º 1, artículo 2, segundo inciso, dice que:

“Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas y demás poderes públicos, sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos”.

Por su parte, el artículo 2 señala: “Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de sus cargos y sometidos al enjuiciamiento correspondiente, de igual manera serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan por acción u omisión el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente”.

En consecuencia, la amnistía otorgada es un mandato definitivo con fines de cumplimiento y aplicación inmediata, por lo que la negativa de ejecutarla genera incumplimiento incuestionable del juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, quien conoce el caso signado con el N.º 160-2008-OS-AN, y su desacato constituye una intervención o restricción grave al derecho fundamental a la seguridad jurídica, a un trato igual ante la ley (en relación al resto de amnistiados), y de la dignidad humana de la amnistiada. En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Corte Constitucional en relación con el caso N.º 0001-08-AN.

El juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, en la causa signada con el N.º 0160-2008 en contra de Ligia Pillaguano Collaguazo, fue presentada con fecha 15 de febrero del 2008, y es posteriormente que con fecha 14 de marzo del 2008, se produce la amnistía; es decir, a esta última fecha se encontraba en trámite la diligencia de la confesión; sin embargo, el juez desconoce y se niega a respetar la amnistía a favor de la accionante, y procedió a realizar varios señalamientos pese a la solicitud presentada del archivo de la misma.

Cabe además señalar que con anterioridad, la señora Ligia Pillaguano Collaguazo, el 11 de diciembre del 2007, rindió confesión judicial ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, solicitada por el mismo representante legal de ADELCA (fojas1), y cuyas preguntas estaban relacionadas con el conflicto surgido por la construcción de una planta procesadora de chatarra en el sector de Tambillo, barrio El Rosal, lo que pone en evidencia el grado de hostigamiento provocado por los personeros de la empresa ADELCA.

El incumplimiento del Mandato Constituyente de Amnistía, por parte del juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, guarda absoluta correspondencia con la acción planteada en el presente caso, tal como se evidencia del texto de la providencia emitida por el juez, en la que se señala nuevo día y hora para que rinda confesión judicial la señora Ligia Raquel Pillaguano Collaguazo, misma que consta a fojas 2 del proceso; diligencia que si bien, como enfatiza el juez, constituye una diligencia preparatoria como lo dispone el Código de Procedimiento Civil, que de manera puntual en el artículo 64 dice: “Todo juicio

d
X

principia por demanda, pero podrán preceder a esta los siguientes actos preparatorios: 1.- Confesión judicial...”, en su naturaleza jurídica la confesión constituye un medio de prueba (artículo 123 del CPC), que puede acarrear responsabilidades civiles o penales; en lo esencial, la confesión judicial se habría solicitado por parte de la empresa ADELCA para que la rindan la gran mayoría de dirigentes de El Rosal, quienes fueron amnistiados por la Asamblea Constituyente, como consta a fojas 32 del expediente, por considerar que constituía un mecanismo para intimidar, hostigar y perseguir a los pobladores del barrio El Rosal en su lucha por defender un medio ambiente sano libre de contaminación.

Por mandato constitucional, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Bajo este mandato constitucional es deber del juez constitucional controlar que los actos públicos no violen derechos. En definitiva, la protección que otorgan las nuevas garantías guarda armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado constitucional, previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República.

En el presente caso, la accionante ha recurrido a esta acción, por intermedio de INREDH, al haber sido destinataria y beneficiada de una Amnistía el 14 de marzo del 2008, que la libera de ser sometida a presiones y chantajes jurídicos, y de manera puntual, de su obligación de rendir confesión judicial y ser enjuiciada a futuro por su participación como moradora de El Rosal, en la lucha por la defensa del ambiente.

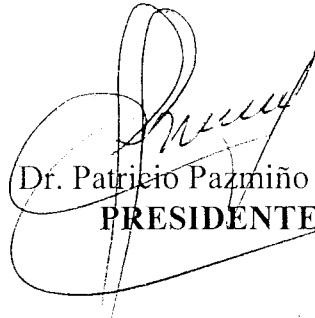
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

- 
1. Aceptar la acción por incumplimiento presentada por María Alexandra Anchundia Ávila, Dra. Melida Adriana Pumalpa Iza, Wilton Guaranda Mendoza, David Alberto Cordero Heredia y Rodrigo Trujillo Orbe, en sus calidades de asesores legales de la Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos INREDH.
- 

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



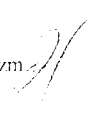
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 17 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/azm





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0085-09-AN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

